

Expediente: **3992/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L. c/ GARCIA ARNALDO RAFAEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27231174112 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

90000000000 - GARCIA, ARNALDO RAFAEL-DEMANDADO

27231174112 - SANCHEZ, ELSA KARINA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GARCIA ARNALDO RAFAEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 3992/22

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 3992/22



H104128513445

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ GARCIA ARNALDO RAFAEL s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3992/22.

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2025.

Sentencia N° 117

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto con fecha 22 de mayo de 2024 por la letrada Karina Sánchez de Manfredi, por su propio derecho, contra el segundo punto de la resolución de fecha 21 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada en su segundo punto reguló los honorarios de la letrada Karina Sánchez de Manfredi, en su carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de \$173.600 por su intervención en la primera etapa del proceso ejecutivo, conforme la división que del proceso que hace la ley 5480.

Contra dicha decisión la mencionada abogada planteó con fecha 22 de mayo de 2024 un recurso de apelación en los términos del art. 30 de la Ley 5480, señalando que los emolumentos estimados no cubren el mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5480, esto es, la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la provincia (\$350.000 vigente desde el 25 de marzo de 2024).

Expresa que el respeto a la dignidad de la profesión de abogado se encuentra ínsito en su remuneración; que la sentenciante de grado no tuvo en cuenta la debida actualización del capital reclamado en la demanda; ni valoró su actividad laboral. Considera que se ha violado su derecho de propiedad.

Del análisis de las actuaciones se desprende que el presente juicio se trata de un cobro ejecutivo por la suma de \$82.940 con más intereses, gastos y costas.

Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2024, ante la falta de oposición de excepciones de la parte demandada, se ordenó llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse la parte acreedora de la suma demandada (\$82.940) con más intereses, gastos y costas.

En el mismo acto resolutorio se regularon los honorarios. A tal efecto, se tomó como base la suma reclamada e indicada (\$82.940) más los intereses de la tasa activa que cobra el B.N.A. para los descuentos de documentos a treinta días. La Sra. Jueza de grado consideró que, como al aplicar el porcentaje previsto por la ley arancelaria local, el resultado es inferior al valor de una consulta escrita, los fijó en el 32% del valor por entonces vigente de esa consulta profesional (\$350.000), es decir en la suma de \$112.000 y agregó el 55% (\$61.600), correspondiente al art. 14 LA por la actividad procuratoria de la letrada apoderada de la sociedad accionante. De lo que resulta la suma regulada de \$173.600.

Realizados los cálculos pertinentes para fijar los emolumentos, aplicando las pautas arancelarias invocadas por la Sra. Juez de grado en la resolución apelada, se arriba a valores inferiores al honorario mínimo legal fijado en el art. 38 *in fine* LA.

En efecto, la fijación honoraria de la letrada recurrente, conforme las pautas arancelarias de la ley 5480 corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

Capital: \$82.940. Porcentaje de actualización: 206,45 %. Intereses acumulados: \$171.232,20. Importe actualizado: \$254.172,20.

Base: \$254.172 - 30% (art. 62 LA) = \$177.920 x 20% (art. 38 LA) = \$35.584 + 55% (art. 14 LA) = \$55.155 (monto en concepto de honorarios).

En virtud de ello, y siendo ésta la primera regulación de la letrada recurrente, correspondería la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. No obstante ello, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el valor de \$173.600 -monto equivalente al 32% del valor de una consulta escrita de abogado, vigente al momento de la regulación (\$350.000), con más el 55% por su actividad en el doble carácter (art.14 LA), pues entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, ponderado sobre todo el escaso interés económico comprometido en la contienda.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente

injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes” (CSJN, "D.N.R.P, c/ Vidal de Docampo", sentencia del 14/02/2006).

A su vez, cabe destacar, que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas deben considerarse el monto del juicio (que en el caso es de \$82.940), la naturaleza y complejidad del asunto, y la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, a los fines de efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

En consonancia con lo antedicho, el art. 1255 CCCN establece que: “... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional, ni desconocer el carácter alimentario de sus honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Bajo tal contexto, a criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso, etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por la sentenciante de grado luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

A la luz de lo considerado, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la letrada Karina Sánchez de Manfredi por su propio derecho, y en consecuencia, se confirma la sentencia.

En relación a las costas procesales, cabe considerar, que no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada **KARINA SÁNCHEZ DE MANFREDI** por su propio derecho, en contra de la regulación de honorarios de fecha 21 de mayo de 2024 (segundo punto de la parte resolutive).

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.